



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2025
Radicaciones: 76001-33-33-002-2022-00145-00
Llamante: **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**
Llamado: **GYOMEDICAL PALMIRA**
contador@gyomedical.com.co
Demandante: **MARTHA ISABEL ANGULO PEREA Y OTROS**
henry03803@gmail.com
torresabogados2013@hotmail.com
Demandado: **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA.**
notificacionesjudiciales@gmail.hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
ajuridicahrob@gmail.com
abogadojuridica@hrob.gov.co
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Interlocutorio No. 178

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA** formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito a parte, el apoderado de **la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**. llamó a **GYOMEDICAL PALMIRA** quien afirma que con la se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “conforme a la ley” tuviese el “derecho a denunciar el pleito” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-

¹.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* - relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisiología. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo a la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. .../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en la solicitud de llamamiento:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaral del 30 de julio de 2024.

a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

Fecha: Treinta (30) de julio de 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que dentro del término de traslado de la demanda que corrió a partir del día siguiente a la fecha de la notificación personal, (art. 8 Dcto 808/20 y Ley 22 13/22) esto es, durante los días del **07/06/2024 al 22/07/2024**, término dentro del cual el apoderado de la parte demandada **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.** presentó escrito de contestación el día **19 de julio de 2024** con escrito de llamamiento en garantía, a través de la ventanilla virtual, dentro del término oportuno para ello.

Se deja constancia que se le envió correo a la parte demandante, de conformidad con el art. 9 párrafo del Decreto 808/20, motivo por el cual se prescinde del traslado por secretaria.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaría

El Despacho advierte que, con respecto a los demás requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado y dado que con la entidad llamada en garantía **GYOMEDICAL PALMIRA**, tenía suscrito con la empresa demandada Contrato de interdependencia de prestación de servicios de salud No. PALM-003 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, con plazo hasta el 07 de octubre de 2024, no se infiere, relación con la circunstancia que dio origen a la presente demanda, encontrando el Despacho fundamento para negar a la solicitud de llamamiento en garantía,

Así las cosas y de conformidad con el artículo 225 Núm. 3 de la Ley 1437, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1.-INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**. llamo a **GYOMEDICAL PALMIRA**.

2.- CONCEDASE, el termino de diez (10) días para que el apoderado de Ecopetrol S.A. aporte el certificado de existencia y representación legal de la compañía llamada en garantía.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir la solicitud de llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad